

**AL TRIBUNAL CENTRAL
DE MEDICOS DE FAMILIA**

_____, provista/o de DNI nº _____, médico especialista de Medicina de Familia y Comunitaria, y en su calidad de aspirante admitida/o a la fase de provisión de plazas de Médicos de Familia en Equipos de Atención Primaria iniciada mediante Orden de 4 de julio de 2005, del Ministerio de Sanidad y Consumo, ante el Tribunal Central comparece, y **EXPONE:**

a) Que en fecha 27 de enero de 2006 se ha hecho pública la Resolución del anterior 25 de enero, del Tribunal Central de Médicos de Familia en Equipos de Atención Primaria, por la que se publica la relación provisional de calificaciones provisionales obtenidas en la fase de provisión del proceso extraordinario de consolidación de empleo para la selección y provisión de plazas de Médicos de Familia en Equipos de Atención Primaria, con expresión de los destinos provisionales asignados.

b) Quien suscribe, hallándose en desacuerdo con las puntuaciones asignadas a un buen número de participantes admitidos en la fase de provisión, y de conformidad a lo dispuesto en la Base Decimosexta de la Orden de 4 de diciembre de 2001, de convocatoria de proceso extraordinario de consolidación de empleo para la selección y provisión de plazas de Médicos de Familia en Equipos de Atención Primaria, y en la Base Décima de la Orden SCO/2210/2005, de 4 de julio, por la que se inicia la fase de provisión de plazas de Médicos de Familia en Equipos de Atención Primaria, formula mediante el presente escrito **RECLAMACIÓN CONTRA EL LISTADO PROVISIONAL DE PUNTUACIONES**, con fundamentos en los siguientes, **MOTIVOS:**

1º) El Baremo de méritos correspondiente a la fase de provisión del proceso extraordinario de consolidación (Apartado 3.b) del Anexo III de las Bases publicadas mediante Orden de 4 de diciembre de 2001, y apartado 4 del Anexo I de la Orden SCO/2210/2005, de 4 de julio), establece como mérito puntuable, el siguiente que literalmente se reproduce, y que asimismo resulta de cuanto dispone el art.9.1.3.b) de la Ley 16/2001, de 21 de noviembre: "Por impartir docencia postgraduada en la especialidad a la que se concursa en centros acreditados para la docencia, hasta un máximo de 5 puntos: 0,50 puntos por cada año."

2º) Del examen de la lista provisional de puntuaciones, se deduce cómo el Tribunal Central ha asignado puntos por el apartado de docencia postgraduada a participantes que aún habiendo prestado servicios en centros acreditados para la docencia, jamás han impartido docencia postgraduada.

El apartado en cuestión del baremo de méritos, previene de modo explícito que la docencia postgraduada se puntuará como mérito en el supuesto en que el interesado la hubiera impartido en centros acreditados para la docencia, siendo así exigible la concurrencia simultánea de un doble requisito: a) Haber impartido docencia

postgraduada en la especialidad de Medicina de Familia y Comunitaria, y b) Que la docencia postgraduada se haya impartido en centros a tal fin acreditados.

Sorprende pues, que aún la claridad de la norma, el Tribunal Central haya asignado puntuaciones por dicho apartado a aspirantes que no han impartido docencia postgraduada, y ello, por ser público y notorio, hace innecesario el señalamiento de supuestos concretos y determinados.

El haber prestado servicios en centro acreditado para la docencia no exime, para la puntuación del mérito de que se trata, del cumplimiento del requisito objetivo consistente en haber impartido docencia postgraduada, lo cual, al no haberlo entendido así el Tribunal Central, comporta que por éste se hayan conculcado las bases correspondientes a la fase de provisión del proceso extraordinario de consolidación de empleo, con vulneración de lo dispuesto por el art.4.2 de la Ley 30/99, de 5 de octubre, de Selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud: "2. Las convocatorias y sus bases vinculan a la administración, a los tribunales encargados de juzgar las pruebas y a quienes participen en las mismas", y determinante en suma de la concurrencia de un vicio de nulidad del procedimiento por infracción del ordenamiento jurídico (art.63.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre).

3º) Por su gravedad, la infracción de las bases es determinante a su vez de la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho del art.62.1.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre: "1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional", lesión que se concreta en la vulneración del derecho constitucional de igualdad de los participantes en la fase de provisión, del art.23.2 CE: "2. Asimismo, (los ciudadanos) tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes."

Por todo ello, **AL TRIBUNAL CENTRAL, SOLICITA:** Se sirva tener por presentado este escrito y por formulada en tiempo y forma hábiles **RECLAMACIÓN** contra la relación provisional de calificaciones provisionales obtenidas en la fase de provisión del proceso extraordinario de consolidación de empleo para la selección y provisión de plazas de Médicos de Familia en Equipos de Atención Primaria, y en sus méritos se sirva estimarla procediendo a revisar las puntuaciones individuales asignadas por el mérito del apartado 3.b) del Anexo III de las Bases publicadas mediante Orden de 4 de diciembre de 2001, y del apartado 4 del Anexo I de la Orden SCO/2210/2005, de 4 de julio, para su adecuación a las mismas, y con reserva del derecho que a quien suscribe asiste para su acceso ante los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

_____, a ____ de febrero de 2006

firma:

**TRIBUNAL CENTRAL DE MÉDICOS DE FAMILIA EN E.A.P.
MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
c/ Alcalà, 56
28071 -Madrid-**